



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Informe secretarial: Arauca, Arauca, 9 de septiembre de 2021. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente, luego de vencido el término del auto de requerimiento previo, el cual fue atendido por la parte actora, e ingresa nuevamente para estudiar su admisión.

José Humberto Mora Sánchez
Secretario

Arauca, Arauca, 13 de septiembre de 2021

Medio de control: Reparación Directa
Radicación: 81-001-33-33-003-2021-00019-00
Demandante: Marleny Saavedra de Flórez y Otros
Demandados: EPS Medimas –IPS Salud Renal – ESE Hospital del Sarare San Ricardo Pampurí

Providencia: Auto remite por competencia

Marleny Saavedra de Flórez, Víctor Domingo Flórez Saavedra, Betulia Flórez Saavedra, Blanca Susana Flórez Saavedra, Briceida Flórez Saavedra, Manuel Cerapio Flórez Saavedra y Mauro Pilar Flórez Saavedra, a través de apoderada judicial, instauraron demanda de reparación directa, contra la EPS Medimas, IPS Salud Renal y la ESE Hospital del Sarare San Ricardo Pampurí, con el fin de que se declaren solidariamente responsables, por los daños ocasionados como consecuencia de la falla en el servicio en que incurrieron por la omisión de sus deberes legales, y que produjo el fallecimiento de Bibiano Flórez Saavedra el día 26 de enero de 2019.

Previo, a verificarse la procedencia de la eventual admisión, en auto de fecha 30 de agosto del presente año, se requirió a la parte demandante, al existir incongruencia respecto de la cuantía, lo cual era importante para establecer la “*competencia por factor cuantía*”, en aras de que diera claridad respecto de ésta, en razón, a que dentro de las pretensiones se observó que solicitó el pago de 100 smlmv, para cada uno de los afectados (7 demandantes), para una suma total de 700 smlmv, y dentro del acápite de estimación razonada de la cuantía, estimó como indemnización la suma de (\$237.588.120.00), evidenciándose claramente una desproporción entre lo pretendido y lo estimado.

Lo antepuesto, teniendo en cuenta que en el presente caso la cuantía se debe determinar, con base en los perjuicios inmateriales, puesto que son los únicos que se están reclamando.

Ahora bien, el día 02 de septiembre de 2021, la parte actora, se pronunció al respecto del requerimiento realizado, en el cual indicó:

*“(…) por lo que manifiesto que la sumatoria de las pretensiones por concepto de **PERJUICIOS MORALES** es la suma de 700 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que equivale a la suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$635.968.200.00)** por perjuicios morales y consecuentemente manifiesto y ratifico que éste será el valor de la **CUANTIA** de la demanda, conforme lo establece el Art. 157 del C.P.A.C.A.”*

En consecuencia, al encontrarse debidamente establecida la cuantía por la parte demandante, se refleja que la suma anterior, superar la cuantía prevista para los Juzgados Administrativos del Circuito.

Por lo anterior, corresponde por competencia al Tribunal Administrativo de Arauca en primera instancia, conforme a lo señalado en el numeral 6, del artículo 152, de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, a cuyo tenor expresa:

“De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción y omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

En razón de la disposición normativa vigente, se remitirá el presente asunto por competencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca, con el fin de que se efectúe el reparto en el Tribunal Administrativo de Arauca.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca,

DECIDE

Primero: Declarar la falta de competencia para conocer de la demanda de Reparación Directa, incoada por Marleny Saavedra de Flórez y Otros, en contra de la EPS Medimas- IPS Salud Renal –ESE Hospital del Sarare San Ricardo Pampurí, según las razones expuestas en la parte motiva.

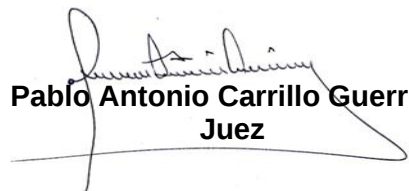
Segundo: Remitir el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca, para que efectúe el correspondiente reparto entre los Despachos del Tribunal Administrativo de Arauca, una vez en firme la presente decisión.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante, a la abogada Midier Rojas Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía 52.901.589 de Bogotá y tarjeta profesional 236.934 del C. S. de la J., en los términos y con las facultades conferidas en el poder obrante en el expediente electrónico.

Cuarto: Ordenar a Secretaría que haga los registros pertinentes en el Sistema Informático de Justicia Siglo XXI.

Quinto: Notificar por estado a la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase


Pablo Antonio Carrillo Guerrero
Juez